

NORMAS CONTABLES PROFESIONALES ARGENTINAS: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS RESOLUCIONES TÉCNICAS 17 Y 41

Mgter. Elsa O. MARTINEZ
Profesor Titular Elementos de Contabilidad

1. Introducción

En el ámbito de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (en adelante FACPCE) desde hace años se ha venido debatiendo la emisión de una norma contable de carácter general, que establezca las condiciones que los criterios de reconocimiento y medición de elementos patrimoniales y de resultados deben satisfacer en todos los casos, pero a su vez contemplar que existen emprendimientos empresariales de diferente dimensión. Ello teniendo en cuenta que los usuarios de la información contable en muchos emprendimientos pequeños y medianos suelen ser menos diversos, que en entes de mayor envergadura, y también atendiendo a la restricción de la regla “costo-beneficio”, que condiciona el logro de los requisitos de la información contenida en los estados contables.

En este contexto, en diciembre de 2000 se emitieron las Resoluciones Técnicas 16, 17 y 18 (RT 16, RT 17 y RT 18) que establecieron el conjunto principal de las normas contables profesionales – en materia de reconocimiento y medición de activos, pasivos y resultados -, en un proyecto de convergencia hacia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Posteriormente, entre 2009 y 2010, por Resolución Técnica 26 (RT 26) se adoptaron obligatoriamente las NIIF para ciertos entes incluidos en el régimen de oferta pública, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables.

Por su parte, para los restantes entes se plantearon como opciones la aplicación de las NIIF, la aplicación de la NIIF para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), o la aplicación de las resoluciones técnicas vigentes en la República Argentina (excluyendo la RT 26, que adoptó las NIIF).

En época más reciente, la FACPCE decidió elaborar una norma contable básica específica para entes pequeños, cuya estructura, forma de redacción y – en algunos temas – contenido difiera de la RT 17 (manteniendo sin cambio al resto de las resoluciones técnicas para los temas más complejos), para lograr una mayor claridad, que respondiera a una calidad mínima suficiente para que permitiera la elaboración de información contable que sirviera a los usuarios para la toma de decisiones.

A resultas de ello, en marzo de 2015 se aprobó la Resolución Técnica 41 “Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes pequeños” (RT 41).

Posteriormente, en diciembre de 2015 la FACPCE aprobó la Resolución Técnica 42 (RT 42), que modifica la RT 41 incorporando como Tercera Parte las diferencias en las normas de reconocimiento y medición aplicables a Entes medianos, en relación con la Segunda Parte aplicable a Entes pequeños.

En este complejo panorama normativo, atendiendo a su envergadura, los entes económicos pueden optar por aplicar distintas normas contables profesionales (NCP), con diverso grado de complejidad y requerimientos, los cuales guardan relación inversa con la calidad o, cuanto

menos, detalle y apertura de la información suministrada a los usuarios, para la toma de decisiones.

2. Objeto

En el presente trabajo se exponen los criterios y características que configuran el carácter de ente pequeño (EP) y ente mediano (EM), y se identifican las NCP por las que pueden optar cada uno de ellos para la preparación de sus estados contables.

Dentro de esas normas contables, se analizan y sistematizan los principales criterios de reconocimiento y medición de activos, pasivos y resultados contenidos en las RT 17 y RT 41, de forma comparativa, enfatizando los aspectos diferenciales, y se evalúan los efectos que tales diferencias provocan en la calidad de la información contenida en los estados contables. El desarrollo se complementa con casos prácticos sencillos, que permitan ejemplificar los aspectos más relevantes y sustentar las conclusiones del análisis.

3. Clasificación de los Entes en Pequeños y Medianos

Se consideran EP, tengan o no fines de lucro, aquellos que¹:

- a) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- b) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) no superen el monto de ingresos en el ejercicio anual anterior de quince millones de pesos (\$ 15.000.000). Este importe será reexpresado tomando como base diciembre de 2014;
- d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y
- e) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

Por su parte, se consideran EM aquellos que²:

- a) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- b) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) el monto de ingresos en el ejercicio anual anterior haya sido superior a quince millones (\$ 15.000.000) y hasta setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000). Estos importes serán reexpresados tomando como base diciembre de 2014;
- d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y
- e) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

4. Normas Contables Profesionales Elegibles

Teniendo en cuenta que los usuarios de la información contable en muchos emprendimientos pequeños y medianos suelen ser menos diversos que en entes de mayor envergadura, y también atendiendo a la restricción de la regla “costo-beneficio”, que condiciona el logro de los requisitos de la información contenida en los estados contables, la FACPCE decidió elaborar la RT 41, que contiene criterios básicos específicos para EP y EM, que responden a una claridad

¹ RT 41, Segunda Parte, Sección 1. Alcance.

² RT 41, Tercera Parte, Sección 1. Alcance.

mínima suficiente que permita la elaboración de información contable útil para la toma de decisiones.

Sin embargo, ello no obsta a que los EP y EM puedan optar por aplicar normas con mayor complejidad y requerimientos, y que proporcionan información contable de mayor calidad. Es decir, el criterio general es que estos entes pueden aplicar como mínimo las NCP que les son específicas en razón de su dimensión u otras características propias, pero también optar por normas más complejas, en pos de mejorar la calidad de la información que suministran a los terceros usuarios de sus estados contables.

En este contexto, los EP y EM pueden optar por aplicar los criterios de medición del patrimonio y resultados contenidos en la RT 41 (Segunda y Tercera Parte, respectivamente), en tanto estén comprendidos en su alcance, o bien por aplicar las NIIF completas o las NIIF para PyMES (RT 26), o la RT 17 y demás resoluciones técnicas vigentes en la República Argentina (excluyendo la RT 26, que adoptó las NIIF).

En el presente trabajo, se aborda en análisis de los criterios de reconocimiento y medición patrimoniales y de resultados contenidos en la RT 41, comparativamente con los contemplados en la RT 17, identificando las diferencias más significativas, y evaluando su impacto en la información suministrada en los estados contables. Se destaca que no se realiza la comparación con las NIIF para PyMes, ni con las NIIF completas, tarea que excede el objeto del mismo.

5. RT 41, Análisis Comparativo con la RT 17

En la Segunda y Tercera Parte de la RT 41 se abordan los criterios aplicables a los entes calificados como EP y EM, respectivamente. Ambas partes tienen la siguiente estructura:

- Cuerpo de la norma:
 - Sección 1: Alcance
 - Sección 2: Normas generales
 - Sección 3: Presentación
 - Sección 4: Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados
 - Sección 5: Aplicación
- Anexo I “Conceptos y guías de aplicación” de los términos utilizados en forma reiterada en el cuerpo de la norma,
- Anexo II “Temas tratados en otra norma”,
- Anexo III “Aspectos de presentación para los EP/EM”.

En los próximos apartados, se exponen los aspectos más relevantes contemplados en la RT 41, particularmente en materia de reconocimiento y medición, puntualizando en su caso las diferencias entre sus partes segunda (EP) y tercera (EM) y/o respecto de los criterios contenidos en la RT 17.

5.1. Normas Generales

La RT 41 enuncia en la Sección 2 de sendas partes los criterios generales aplicables, con excepción de los casos en que los criterios particulares requieran un tratamiento que se aparte de aquéllos.

Se mencionan a continuación las normas generales contenidas en la RT 41, las que son comunes a los EP (Segunda Parte) y EM (Tercera Parte), excepto en lo referido a la consideración de hechos contingentes (apartado 5.1.8. posterior). Asimismo, se enfatizan las diferencias con los

criterios contenidos en la RT 17, aunque se anticipa que en general existe coincidencia entre una y otra NCP en cuanto a los criterios generales de reconocimiento y medición.

5.1.1. Premisas Fundamentales

Al igual que la RT 17³, la RT 41 enuncia expresamente su aplicación a entes que cumplan con la condición de **empresa en marcha** y la utilización del **método de acumulación o devengado** – salvo algunas excepciones (ejemplo: la información sobre flujos de efectivo) – es decir que los efectos patrimoniales de las transacciones y otros hechos deben reconocerse en los períodos en que ocurren, con independencia del momento en el cual se produjeran los ingresos y egresos de fondos relacionados.

5.1.2. Reconocimiento

En los estados contables deben incorporarse los elementos tan pronto como se cumplan las condiciones para su reconocimiento.

Al igual que en la RT 17⁴, las condiciones que enuncia la RT 41 para reconocer los elementos en los estados contables son:

- a) que cumplan con las definiciones de los elementos de los estados contables contenidas en la RT 16;
- b) que tengan costos o valores a los cuales puedan asignárseles mediciones contables que permitan cumplir con el requisito de confiabilidad descrito en la RT 16.

5.1.3. Reconocimiento de Variaciones Patrimoniales

Las transacciones con los propietarios y equivalentes en su calidad de tales (aportes y retiros de capital, distribuciones de ganancias y otros) y los resultados deben reconocerse en los períodos en que se produzcan los hechos sustanciales generadores de las correspondientes variaciones patrimoniales. A estos efectos, la esencia y realidad económica de los hechos y operaciones deberán primar por sobre su forma legal.

Los resultados de las operaciones de intercambio se reconocerán cuando puedan considerárselas concluidas desde el punto de vista de la realidad económica.

También se reconocerán como resultados los acrecentamientos, valorizaciones o desvalorizaciones provenientes de acontecimientos internos o externos al ente, que motiven cambios en las mediciones contables de activos o de pasivos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta norma.

La imputación de los costos a los períodos se hará aplicando las siguientes reglas:

- a) si el costo se relaciona con un ingreso determinado, debe ser cargado al resultado del mismo período al que se imputa el ingreso;
- b) si el costo no puede ser vinculado con un ingreso determinado, pero sí con un período, debe ser cargado al resultado de éste;
- c) si no correspondiera ninguna de las dos situaciones anteriores, el costo debe ser cargado de inmediato al resultado.

En términos generales, los criterios antes expuestos son coincidentes con los enunciados en la RT 17⁵.

³ RT 17, Segunda Parte, 1. Alcance y 2.2. Devengamiento.

⁴ RT 17, Segunda Parte, 2.1. Reconocimiento.

⁵ RT 17, Segunda Parte, 4.7.

5.1.4. Baja de Activos o Pasivos

En consonancia con la RT 17⁶, la RT 41 enuncia que cuando un activo o un pasivo deje de cumplir las condiciones de reconocimiento, se lo dará de baja, reconociéndose simultáneamente los nuevos activos o pasivos que correspondiere e imputando al resultado del período la diferencia entre las mediciones contables netas de:

- a) los nuevos activos o pasivos;
- b) los activos o pasivos dados de baja.

5.1.5. Consistencia en la Aplicación de Criterios Alternativos

Concordantemente con lo establecido en la RT 17⁷, la RT 41 expresa que cuando permita la aplicación de criterios alternativos, el que se seleccione deberá ser aplicado consistentemente a todas las partidas de similar naturaleza (por ejemplo: la opción de segregar o no componentes financieros implícitos deberá realizarse consistentemente para todos los activos y pasivos de similar naturaleza).

El cambio entre dos criterios alternativos sólo podrá efectuarse cuando de ello resulte un mejor cumplimiento de los requisitos de la información contenida en los estados contables (Sección 3; RT 16) y se cumpla con el tratamiento contable indicado en la sección “Modificaciones a resultados de ejercicios anteriores”.

5.1.6. Expresión en Moneda Homogénea

En concordancia con lo previsto en la RT 17⁸ en materia de unidad de medida, la RT 41 establece que en un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

Por su parte, en un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Resolución Técnica 6 (RT 6) de la FACPCE.

Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, detalladas en el Anexo I de la norma bajo análisis.

Finalmente, agrega que la expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

5.1.7. Mediciones en Moneda Extranjera

En coincidencia con lo previsto en la RT 17⁹, aunque con algunos matices y simplificaciones, la RT 41 prevé que las mediciones contables de las compras, ventas, pagos, cobros, otras transacciones y saldos originalmente expresadas en moneda extranjera se convertirán a moneda argentina de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, a cobrar, pagada o a pagar en moneda argentina.

⁶ RT 17, Segunda Parte, 2.4.

⁷ RT 17, Segunda Parte, 2.7.

⁸ RT 17, Segunda Parte, 3.1.

⁹ RT 17, Segunda Parte, 3.2.

A este efecto, en el caso de las transacciones, se utilizarán los tipos de cambio de cada una de las fechas de las transacciones. En las mediciones contables de los activos (pasivos) a ser cobrados (pagados) en moneda extranjera o en su equivalente en moneda argentina, los cálculos indicados para su medición inicial y periódica serán efectuados en moneda extranjera y los importes así obtenidos serán convertidos a moneda argentina al tipo de cambio de la fecha de los estados contables.

Las diferencias de cambio puestas en evidencia por las conversiones de las mediciones en monedas extranjeras se tratarán, en las medidas correspondientes, como ingresos financieros o costos financieros

5.1.8. Consideración de Hechos Contingentes

Hay coincidencia en las normas bajo análisis, respecto de que los efectos patrimoniales desfavorables que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los estados contables) se reconocerán cuando:

- a) deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los estados contables;
- b) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta;
- c) sea posible cuantificarlos en moneda de una manera adecuada.

No obstante, las NCP bajo análisis difieren en cuanto al reconocimiento de hechos contingentes favorables:

- a) Para la Segunda Parte de la RT 41 (EP) lisa y llanamente no se permite el reconocimiento de los hechos contingentes positivos.
- b) Sin embargo, tanto la Tercera Parte (EM) como la RT 17 admiten el reconocimiento de los favorables, pero sólo en los casos previstos en el tratamiento del Impuesto a las ganancias, remitiendo ambas normas a las respectivas secciones en que abordan esa temática.

Por otra parte, todas las NCP bajo análisis coinciden en que el activo resultante de un efecto patrimonial favorable, cuya concreción sea **virtualmente cierta** no se considerará contingente y deberá ser reconocido.

5.1.9. Consideración de Hechos Posteriores

Hay coincidencia en las NCP bajo análisis en que deben considerarse contablemente los efectos de los hechos y circunstancias que, habiendo ocurrido entre la fecha de los estados contables y la de su emisión, proporcionen evidencias confirmatorias de situaciones existentes a la primera fecha o permitan perfeccionar las estimaciones correspondientes a la información en ellos contenida.

5.1.10. Modificaciones a Resultados de Ejercicios Anteriores

Tanto la Segunda (EP) como la Tercera Parte (EM) de la RT 41 concuerdan en que se debe corregir la medición contable de los resultados acumulados al comienzo del período, salvo que resultare impracticable.

Estas modificaciones se practicarán con motivo de:

- a) correcciones de errores u omisiones en la medición de los resultados informados en estados contables de ejercicios anteriores; o
- b) la aplicación de una norma de medición contable distinta de la utilizada en el ejercicio anterior. En el caso que el cambio de medición contable se origine en una nueva norma, se aplicará lo dispuesto expresamente en ella.

No se computarán modificaciones a resultados de ejercicios contables anteriores cuando:

- a) cambien las estimaciones contables como consecuencia de la obtención de nuevos elementos de juicio que no estaban disponibles al momento de emisión de los estados contables correspondientes a dichos ejercicios;
- b) cambien las condiciones preexistentes u ocurran situaciones que en sustancia son claramente diferentes de lo acaecido anteriormente.

Los criterios antes expuestos, aunque con algunas particularidades, son los enunciados también por la RT 17¹⁰.

5.2. Presentación

Ambas partes de la RT 41 establecen que respecto del contenido y la forma de los estados contables deben aplicarse las reglas contenidas en las siguientes normas, según el caso, con las modalidades establecidas en sus respectivos Anexos III:

- a) Resolución Técnica 8 (RT 8): Normas generales de exposición contable.
- b) Resolución Técnica 9 (RT 9): Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios.
- c) Resolución Técnica 11 (RT 11): Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro.
- d) Resolución Técnica (RT 14): Información contable de participaciones en negocios conjuntos.
- e) Resolución Técnica 21 (RT 21): Valor patrimonial proporcional - Consolidación de estados contables - Información a exponer sobre partes relacionadas.
- f) Resolución Técnica 22 (RT 22): Normas contables profesionales: Actividad agropecuaria.
- g) Resolución Técnica (RT 23): Normas contables profesionales: Beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo.
- h) Resolución Técnica 24 (RT 24): Normas contables profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos.
- i) Las Interpretaciones de las normas contables mencionadas.
- j) Las cuestiones abordadas en otras normas contables y las que se dicten en el futuro, vinculadas al contenido y la forma de los estados contables.

Tal como se expuso, las Segunda (EP) y Tercera (EM) contienen sendos Anexos III “Aspectos de Presentación Especiales para los EP/EM”, a cuyo contenido se remite, cada uno de los cuáles especifica qué aspectos de la información complementaria requerida por las NCP antes referidas podrán optar por no exponer. Estas dispensas – que en algunos casos derivan de tratamientos diferenciales contenidos en la propia RT 41 de reconocimiento y medición de elementos patrimoniales, y en otros con la voluntad de simplificar la tarea de preparación de estados contables a los EP y EM – no se analizarán en el presente trabajo, por cuanto exceden su objeto.

5.3. Criterios de Medición Contable de Activos, Pasivos y Patrimonio Neto. Cuantificación de Resultados

Los criterios enunciados en ambas partes de la RT 41 se han estructurado siguiendo, en general, el ordenamiento del estado de situación patrimonial, el estado de resultados y el estado de evolución del patrimonio neto, incluyendo sólo aquellos rubros y situaciones considerados frecuentes en los EP y EM.

Para las situaciones cuyos criterios de reconocimiento o de medición no son contemplados en la referida RT 41, la norma establece que deben aplicarse los criterios particulares contenidos en las siguientes NCP, respetando el orden de prioridad asignado:

¹⁰ RT 17, Segunda Parte, 4.10.

- a) la RT 17, es decir que en todo aquello que no esté expresamente tratado en la RT 41, resultarán de aplicación los criterios de reconocimiento y medición de la RT 17;
- b) lo establecido en las Resoluciones y las Interpretaciones emitidas o que se emitan en el futuro y que traten temas particulares de reconocimiento y medición, exceptuando las RT e Interpretaciones de la FACPCE relacionadas con la adopción de las NIIF – Segunda Parte de la RT 26 y Circulares de adopción de las NIIF, que traten el tema en particular, o temas similares y relacionados;
- c) la RT 16.

Ambas partes de la RT 41, desagregan el análisis en dos secciones: medición inicial y medición periódica. A su vez la medición inicial se separa en medición inicial de bienes y servicios y medición inicial de créditos, mientras que la medición periódica sigue el ordenamiento de los estados contables.

5.3.1. Medición Inicial

5.3.1.1. Medición Inicial de Bienes y Servicios

RT 41 Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte
Bienes y servicios adquiridos: costo de adquisición.
Bienes producidos o construidos: costo de producción o construcción.
Bienes incorporados por aportes y donaciones: valor corriente a la fecha de la incorporación.
Bienes incorporados por trueque: costo de reposición a la fecha de la incorporación, reconociendo el resultado por tenencia del activo entregado, excepto cuando se truequen bienes de uso, que tengan una utilización similar en una misma actividad y costos de reposición similares, en cuyo caso se incorporará por el valor contable del activo entregado (sin reconocer resultado por tenencia).

En términos generales, los criterios antes referidos coinciden con los contenidos en la RT 17¹¹.

No obstante, se advierte una significativa diferencia entre ambas normas en cuanto a la conceptualización del “costo de adquisición”, por cuanto:

- ✓ De acuerdo a la RT 17¹² *“El costo de un bien o servicio adquirido es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición al contado... Si no se conoce el precio de contado, o no existieran operaciones efectivamente basadas en él, se lo reemplazará por una estimación basada en el valor descontado – a la fecha de adquisición – del pago futuro a efectuar al proveedor...”*. Concordantemente, en el apartado referido a los componentes financieros implícitos¹³, la norma expresa que *“... las diferencias entre precios de compra (o venta) al contado y los correspondientes a operaciones a plazo deben segregarse y tratarse como costos (o ingresos) financieros.”*
- ✓ En la RT 41¹⁴ *“El costo de adquisición es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal). Se podrá medir al precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del valor descontado de los flujos futuros de fondos comprometidos.”*

Adviértase que, mientras que para la RT 17 la diferencia entre el precio de contado y el financiado no integra el costo del activo, y debe tratarse como costo financiero (y, como tal,

¹¹ RT 17, Segunda Parte, 4.2.

¹² RT 17, Segunda Parte, 4.2.2.

¹³ RT 17, Segunda Parte, 4.6.

¹⁴ RT 41, Segunda Parte, Anexo I – Conceptos y Guías de Aplicación

imputarse a resultados en el/los período/s de su devengamiento), para la RT 41 esa diferencia puede cargarse al costo del activo, pues la medición del activo al precio de contado no es obligatoria, sino opcional. El ejercicio de esta opción no solo importa una diferente medición del bien en la incorporación, sino que también pueden ocasionar diferentes mediciones del activo y de la magnitud del resultado en los estados contables del cierre del período.

Un ejemplo sencillo puede ayudar a comprender la situación, y su impacto en la exposición y medición periódica del patrimonio y el resultado: supóngase que la empresa adquiere una mercadería el 30/11/201X en \$1.020,1, sin interés (explícito), pagadera en cuenta corriente, con vencimiento a dos meses. El precio de contado no es conocido, pero la tasa de interés (tasa efectiva mensual) vigente en el mercado para operaciones de similar riesgo es del 1%.

Por aplicación del criterio de la RT 17, el bien debería incorporarse a su valor descontado de \$ 1.000 ($1.020,1 / (1,01)^2$), siendo los \$20,1 restantes componentes financieros no devengados. Igual medición se adoptaría en la RT 41, si se hiciera uso de la opción de incorporar el bien al valor de contado (estimado). La registración contable sería entonces la siguiente:

Bienes de cambio	1.000,0	
Componentes financieros no devengados	20,1	
Deudas comerciales		1.020,1

Llegado el cierre de ejercicio el 31/12/201X, si estuviera aún en existencia, el ente mediría el bien a su costo de reposición, el que – a los fines del ejemplo – se supone que no ha variado en relación con el vigente en la incorporación (y es inferior al valor recuperable), es decir a \$1.000. Por su parte, mediría el pasivo al valor descontado a la tasa efectiva ($1.020,1 / (1,01) = 1.010$), por lo que la registración contable a realizar sería:

Componentes financieros devengados	10,0	
Componentes financieros no devengados		10,0

Adviértase entonces que al cierre del período el activo habría quedado medido en \$1.000, la deuda en \$1.010 (Deudas comerciales \$1.020,10 menos su regularizadora Componentes financieros no devengados de \$10,1), y el patrimonio se habría reducido en neto en \$10, a causa de la imputación al resultado del período un costo financiero de \$10.

Por su parte, si en el marco de la alternativa prevista en la RT 41 se optara por incorporar al bien al importe nominal a pagar por su adquisición, la registración al 31/11/201X sería:

Bienes de cambio	1.020,1	
Deudas comerciales		1.020,1

Llegado el cierre de ejercicio el 31/12/201X, suponiendo que el bien estuviera aún en existencia, si el ente optara por medir el activo a su costo de \$1.020,1 (inferior al valor recuperable) y el pasivo al valor nominal de las sumas de dinero a entregar, no se efectuaría registración contable alguna. En consecuencia, el activo y el pasivo habrían quedado medidos en \$1.020,1, y no se expondría resultado alguno por esta transacción en los estados contables de cierre.

5.3.1.2. Medición Inicial de Créditos

Tratándose de **créditos en moneda**, se expone a continuación los criterios enunciados en sendas partes de la RT 41:

RT 41 Segunda Parte – EP	RT 41 Tercera Parte – EM
<p>Cuando se trate de créditos en moneda, se medirán al importe nominal de las suma de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar (excluyendo componentes financieros explícitos (CFE)). Se admite su medición segregando los componentes financieros implícitos (CFI) no devengados (valor descontado).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando se trate de créditos en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar (excluyendo CFE). Se admite su medición segregando los CFI no devengados (valor descontado). ✓ Cuando se trate de créditos en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los CFI no devengados (valor descontado).

La diferencia entre lo previsto en la RT 41 para los EP y los EM respecto de los créditos en moneda se da entonces porque mientras los EP pueden **optar** por deducir de la medición inicial los CFI no devengados, o no hacerlo, los EM sólo pueden ejercer esa opción cuando se trate de créditos a corto plazo (vencimiento menor a un año), pero **deben hacerlo** cuando se trate de créditos cuyo vencimiento se produzca a un año o más de la fecha de su incorporación.

Por otra parte, en materia de medición inicial de créditos en moneda, y su correlato en la medición periódica de esos componentes, se evidencian significativas diferencias entre la RT 41 y los criterios previstos en la Sección 4.5. de la Segunda Parte de la RT 17. Sin perjuicio de ser recomendable y necesaria la lectura íntegra y pormenorizada de esta última NCP, los criterios de medición contenidos en la misma esquemáticamente podrían sintetizarse de la siguiente forma:

Componente	RT 17 Segunda Parte - criterio aplicable
<p>Créditos en moneda, originados en la venta de bienes y servicios</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se miden al precio de venta para operaciones de contado, si existieran operaciones efectivamente basadas en ellos. ✓ Si no, se reemplaza el precio de contado por el valor descontado (a la fecha de la operación) del importe futuro a percibir, utilizando la tasa que refleje las evaluaciones que el mercado hace del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación, correspondiente al momento de la medición.

Como es obvio, los resultados a devengar en el lapso comprendido entre la incorporación del respectivo crédito y el momento de su cobro surgen por diferencia entre el precio de venta de contado del/de los bienes o servicios entregados y las sumas a percibir para su cancelación. Si el precio de contado no fuese conocido, o no existiesen operaciones efectivamente basadas en él, deberá ser estimado descontando las sumas a cobrar utilizando para ello una tasa de mercado, vigente en el momento de la operación. El enfoque de la norma antes expuesta propicia la segregación de los CFI y su tratamiento como ingresos financieros, desde el momento en que se efectúa la registración contable inicial.

Por su parte, la posterior imputación del resultado total a los distintos períodos (completos o intermedios), incluidos en el lapso del financiamiento, resultará de los criterios de medición aplicables a los respectivos créditos al cierre, aspecto que se desarrolla en un apartado posterior.

Por el contrario, el criterio de la RT 41 de admitir la incorporación de los créditos en moneda a su valor nominal (en el caso de los EM cuando sean de corto plazo), excluyendo sólo los CFE, importa cuanto menos **distorsionar la exposición de las causas generadoras del resultado**. Esto porque si se mide el crédito a su valor nominal (a cobrar al vencimiento), su contrapartida “Ventas” incluirá el componente financiero no devengado, es decir que se expondrá dentro de

su saldo un resultado financiero, el que debería exponerse en un renglón diferente del estado de resultados.

Adicionalmente, si tales créditos aún mantienen un saldo no cobrado/impago al cierre del período, y la medición en ese momento también se efectúa al valor nominal (sin segregar los CFI no devengados a esa fecha), la distorsión también afectará la **magnitud del resultado**, toda vez que incidirían en el resultado del período (incluidos en las ventas) componentes financieros cuyo devengamiento correspondería imputar a ejercicio/s futuro/s, aspecto éste que se desarrolla en un apartado posterior.

Componente	RT 17 Segunda Parte - criterio aplicable
Créditos en moneda originados en transacciones financieras	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se miden por la cifra que se entrega, en su caso neta de los costos demandados por la transacción. ✓ Excepción: cuando un crédito entre partes independientes fuera sin interés, o con una tasa de interés muy inferior a la de mercado, se medirá sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

En el caso general antes enunciado, en concordancia con lo expuesto para los créditos de origen comercial, la diferencia entre la suma efectivamente desembolsada y el importe a percibir por su cancelación, es el resultado a devengar durante el lapso del financiamiento.

Por su parte, en el criterio de excepción enunciado por la norma – aplicable cuando el crédito haya sido pactado sin interés o a una tasa notoriamente inferior a la de mercado –, en oportunidad de la incorporación al patrimonio surgirá un resultado atribuible íntegramente al período en que se celebra la operación, diferente e independiente del resultado financiero que se devengará en función del tiempo de utilización del crédito.

Un ejemplo sencillo puede ayudar a clarificar lo expuesto: el 31/01/201X la empresa otorgó un préstamo financiero de \$ 10.000, a 6 meses de plazo, que devenga una tasa efectiva mensual (TEM) del 1%. La transacción no genera otros costos adicionales. La tasa de mercado vigente en ese momento, para operaciones de riesgo y plazo equivalentes, asciende al 2,5% (TEM). Los valores y cálculos relevantes para el análisis son:

Concepto	Cálculo	Importe
Valor entregado		10.000
Valor al vencimiento o futuro (VF)	$10.000 \times (1+0,01)^6$	10.615
Valor actual del flujo de fondos (VA)	$10.615 / (1+0,025)^6$	9.153

En el ejemplo, siguiendo el criterio enunciado por la RT 17, la registración contable a efectuar sería:

Préstamos financieros a cobrar	10.615	
Resultado préstamos financieros otorgados	847	
Componentes financieros no devengados		1.462
Efectivo		10.000

En consecuencia, los resultados financieros a devengar durante el lapso del financiamiento (\$1.462) son equivalentes a los que habrían surgido si la operación se hubiera pactado en

condiciones de mercado (siendo la TEM 2,5% y debiendo percibir al vencimiento \$10.615, correspondería haber entregado entonces \$9.153). Por su parte, se imputa íntegramente al período en que se concertó la operación el resultado surgido de haber pactado la misma en condiciones más perjudiciales que las existentes en el mercado (en lugar de entregarse \$9.153, se entregó efectivo por \$10.000).

Por otra parte, siendo la TEM del 1% “explícita”, si **en el marco de la RT 41 se hubiera ejercido la opción de ingresar el crédito a su valor nominal deducidos los CFE**, no se hubiera reconocido el resultado surgido por diferencia entre la TEM pactada y la tasa de mercado, y los resultados financieros a devengar en el lapso comprendido entre el momento en que se celebra la transacción y su vencimiento estarían dados por la magnitud de esos CFE:

Préstamos financieros a cobrar	10.615	
Componentes financieros no devengados		615
Efectivo		10.000

Adviértase entonces que si el crédito venciera en el período, la diferencia entre el tratamiento de la RT 17 y la RT 41 afectaría sólo la **exposición de las causas** generadoras del resultado, pero no **su magnitud**, pues en ambos casos el resultado neto atribuible al período hubiera sido de \$ 615. Sin embargo, si el préstamo otorgado venciera con posterioridad al cierre del ejercicio o período, la magnitud del resultado de uno y otro período (el de otorgamiento y el de vencimiento) podría ser diferente según ambas NCP, dependiendo de la medición que se le asigne al crédito al cierre del período de incorporación: en la RT 17 se apropiarían al primer período \$847 (resultado negativo) y la porción devengada de los \$1.462 (resultado positivo) y en la RT 41 la porción que corresponda de los \$ 615 (resultado positivo).

Continuando con el análisis de la RT 17, se enuncia a continuación otro de los supuestos desarrollados en el apartado 4.5. respecto de la medición inicial de los créditos:

Componente	RT 17 Segunda Parte - criterio aplicable
Créditos en moneda originados en refinanciaciones	<p>a) Si las condiciones entre el anterior y el nuevo crédito no difieren sustancialmente: el valor de incorporación del nuevo crédito es el importe que - al momento de la refinanciación - contablemente corresponde asignarle a la operación que se sustituye.</p> <p>b) Si las condiciones entre el anterior y el nuevo crédito difieren sustancialmente: se dará de baja la cuenta preexistente y se reconocerá un nuevo crédito cuya medición contable se hará sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación. Se presume - sin admitir prueba en contrario - que las condiciones son sustancialmente distintas si el valor descontado de la nueva operación difiere al menos un diez por ciento del valor descontado de la operación refinanciada.</p>

Priorizando la síntesis y brevedad de este trabajo, no se realiza en él el análisis pormenorizado de los criterios antes enunciados, aunque se destaca que por aplicación de los mismos, cabrían efectuar similares consideraciones a las realizadas en el supuesto precedente respecto las diferencias entre la RT 17 y la RT 41, en cuanto a la medición del activo bajo análisis y su efecto en la exposición y medición del resultado.

Componente	RT 17 Segunda Parte - criterio aplicable
Otros créditos en moneda	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Los créditos entre partes independientes se medirán sobre la base de la mejor estimación posible de la suma a cobrar, descontada usando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos del activo/pasivo. Al estimarse la suma a cobrar deben considerarse los hechos futuros que pueden afectarla, en tanto exista evidencia suficiente y objetiva de que ellos ocurrirán. Cuando no pueda determinarse objetivamente el momento en que se cobrarán los activos, se considerará el plazo más probable, y si ninguna estimación de plazo es la más probable, se tomará la de mayor plazo para los activos. ✓ Los reembolsos a obtener de terceros con motivo de la cancelación de una obligación sólo se reconocerán como activo cuando su percepción esté virtualmente asegurada. En tal caso, la medición inicial del reembolso contabilizado no deberá superar a la del pasivo registrado. ✓ Excepción: si las características del contexto económico, y en particular del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación, se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse: a) esa situación y b) los montos y plazos en que se realizarán.

Es decir entonces que el criterio general de incorporación es el de computarlos a su valor actual calculado a la tasa de mercado de ese momento (valor descontado). El componente financiero total surgirá por diferencia entre ese valor de inicio y las sumas a percibir para su cancelación.

No obstante, la RT 17 contempla una importante excepción para el supuesto que no se pueda determinar objetivamente la tasa de mercado a computar a efectos del calcular el valor descontado, que es equivalente al criterio enunciado como opcional por la RT 41: efectuar la valuación inicial de los otros créditos a su valor nominal. Para el caso en que tales créditos sean cancelados con anterioridad al cierre del ejercicio o período, la medición a su valor nominal habrá importado el no reconocimiento de los componentes financieros como tales, lo que si bien en tal supuesto no modificará la magnitud del resultado atribuible a ese período, sí ocasionará una incorrecta exposición de las causas que generan ese resultado. Ello en razón de que la partida de resultado que los contenga estará mostrando un importe que debería haberse expuesto en otro renglón del estado de resultados, es decir formando parte de los resultados financieros. Ello sin perjuicio de que además, dependiendo del criterio que resulte aplicable en la medición al cierre de ejercicio o período, para el supuesto que los respectivos créditos aún existan a esa fecha, podrá también verse afectada la magnitud del resultado atribuible a cada período (el de incorporación y el de vencimiento).

Cabe agregar que la sección 4.6 de la Segunda Parte de la RT 17 contiene las pautas aplicables en el tratamiento de los CFI.

Esquemáticamente el criterio de la norma podría sintetizarse como sigue:

<p>La segregación de los CFI debe realizarse considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los requisitos de la información contenida en los estados contables, enunciados en el capítulo 3 de la segunda parte de la RT 16 y ✓ Las pautas sobre desviaciones aceptables y significación, contenidas en el capítulo 7 de la citada RT 16.
<p>Las diferencias entre los precios de compra (o venta) al contado y los correspondientes a operaciones a plazo deben segregarse y tratarse como costos (o ingresos) financieros.</p>
<p>A los efectos del cálculo de los CFI debe tomarse en consideración lo siguiente:</p>

✓ Si el precio de contado es conocido y existen operaciones basadas en él:	Se considera el precio de contado.
✓ Si el precio de contado no es conocido o, siendo conocido, no existen operaciones basadas en él:	Se reemplaza el precio de contado por una estimación que se obtiene descontando el precio de la operación a plazo por la tasa de mercado vigente en el momento de efectuar la medición.

El enfoque de la sección 4.6. de la RT 17 antes expuesto es, en términos generales, coincidente con el que esa NCP enuncia en cuanto a los criterios particulares de medición de los activos y pasivos financieros, tanto en oportunidad de su incorporación al patrimonio como en su medición al cierre de ejercicio o período. El mismo propicia la segregación de los CFI y su tratamiento como costos/ingresos financieros, desde el momento en que se efectúa la registración contable inicial, sin distinción según se encuentren contenidos en los saldos de partidas patrimoniales o de resultado. En consecuencia, en este contexto resulta igualmente inaceptable la inclusión de un componente financiero en el valor de un activo/pasivo – con su secuela en la medición del patrimonio – como en una partida de resultados, por la distorsión en la exposición de las causas que ocasionan los resultados, aun cuando la magnitud total de los mismos no varíe.

No obstante, existen algunos apartamientos al criterio general de segregación de los CFI antes expuesto, tal como la comentada precedentemente respecto de los Otros créditos en moneda.

Tratándose de **créditos en especie**, se expone a continuación los criterios enunciados en sendas partes de la RT 41:

RT 41 Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte
Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de efectivo o equivalente correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra, se medirá por las sumas entregadas.
Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de un bien o la prestación de un servicio correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra se medirá por el valor de reposición del bien entregado o del servicio prestado.
Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por una operación de venta, se medirá por la medición inicial que corresponde al bien a recibir o por el valor de reposición del servicio a recibir.

Por su parte, en cuanto a los **créditos en especie** la RT 17¹⁵, prevé que se deben medir de acuerdo con la medición contable inicial que se les asignaría a los bienes a recibir.

Adviértase entonces que la diferencia en la medición inicial de los créditos en especie entre ambas NCP es significativa, pues en la RT 41 sólo prima asignar al crédito el valor que se le asignaría a los bienes a recibir en el caso de los derechos originados en una operación de venta. En los restantes casos previstos por la referida norma, el criterio que prima difiere del de la RT 17 por lo que, dependiendo de cuál sea el criterio aplicable para tales activos al cierre del período (si aún estuvieran en existencia), será también diferente la magnitud del resultado atribuible al período de la incorporación.

¹⁵ RT 17, Segunda Parte, 4.5.5.

5.3.1.3. Medición Inicial de Pasivos

Se exponen a continuación los criterios contenidos en sendas partes de la RT 41 para la medición inicial **deudas en moneda**:

RT 41 Segunda Parte – EP	RT 41 Tercera Parte – EM
Cuando se trate de deudas en moneda, se medirán al importe nominal de las sumas de dinero a entregar o el importe del menor cobro a recibir (excluyendo CFI). Se admite su medición segregando los CFI no devengados (valor descontado)	<ul style="list-style-type: none">✓ Cuando se trate de deudas en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a entregar o al importe del menor cobro a recibir (excluyendo CFE). Se admite su medición segregando los CFI no devengados (valor descontado).✓ Cuando se trate de deudas en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los CFI no devengados (valor descontado).

Por su parte, los criterios enunciados por la RT 17¹⁶ para la medición inicial de **pasivos en moneda**, son simétricos a los expuestos en el apartado anterior 5.3.1.2. referidos a la medición inicial de créditos en moneda.

En consecuencia, en esta materia resultan de aplicación las consideraciones expuestas en el apartado precedente, en particular en cuanto a la diferencias que la RT 41 contiene respecto de los EP y los EM, y las de esta norma en relación con los criterios contenidos en la RT 17, y su efecto en la exposición de las causas que generan el resultado, como en la medición de su magnitud y al tratamiento de los CFI.

Se exponen a continuación los criterios contenidos en sendas partes de la RT 41 para la medición inicial **obligaciones de entregar bienes (que no sean efectivo) o prestar servicios**:

RT 41 Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte
Si la obligación consiste en entregar bienes (que no sean efectivo), o prestar servicios asumidos contra la recepción de dinero, se medirán de acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se medirán de acuerdo con el costo de reposición (CR) o costo de reproducción (CRp) de los bienes o servicios a entregar.

Al respecto, la RT 17 enuncia un criterio equivalente: *“Los pasivos en especie asumidos contra la recepción de dinero se medirán del acuerdo con el importe recibido. En los restantes casos, se los registrará al valor corriente (a la fecha de la transacción) de los bienes o servicios a entregar.”*¹⁷

Finalmente, sendas partes de la RT 41 establecen que la medición inicial de los **pasivos incorporados por aportes** se efectuará al valor corriente de la fecha de incorporación, en consonancia con lo previsto en la RT 17¹⁸.

5.3.2. Medición Periódica

¹⁶ RT 17, Segunda Parte, 4.5.

¹⁷ RT 17, Segunda Parte, 4.5.10.

¹⁸ RT 17, Segunda Parte, 4.2.3.

5.3.2.1. Activo

Se exponen a continuación en forma esquemática los criterios primarios de medición al cierre de ejercicio o período que enuncia la RT 41 para los principales activos, diferenciando cuando corresponda los contenidos en la Segunda y Tercera Parte (EP y EM, respectivamente), sin perjuicio de la necesaria lectura integral de la norma, a cuyo texto se remite para su conocimiento completo y acabado.

Cabe reiterar que la propia norma expone que sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones consideradas frecuentes en los EP y EM, y que en las situaciones cuyos criterios de reconocimiento o de medición no estén contemplados en la misma, deberán aplicarse los criterios contenidos en las NCP a que la propia norma refiere y en el orden de prioridad que define.

COMPONENTE PATRIMONIAL	CRITERIO DE MEDICIÓN PRIMARIO APLICABLE
Caja y bancos	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte: A su valor nominal. La moneda extranjera se convertirá en moneda argentina al tipo de cambio que corresponda a la fecha de los estados contables.</p>
Inversiones financieras	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte: En bienes de fácil comercialización que cotizan en un mercado activo a su valor neto de realización (VNR). Las restantes inversiones financieras: a) Cuando exista la intención y factibilidad de negociarlas, cederlas o transferirlas anticipadamente, se medirán por su VNR. b) Cuando tal intención y factibilidad no exista, se medirán por su costo amortizado.</p>
Créditos por ventas	<p>Segunda Parte - EP: <u>Créditos en moneda:</u> se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que: a) incluyan CFE o el ente haya optado por segregar los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su VNR. Se admite la medición de estos créditos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado). <u>Créditos no cancelables en moneda:</u> aplicando los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir. Tercera Parte - EM: <u>Créditos en moneda:</u> se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que: a) incluyan CFE o el ente haya segregado (por obligación o por opción) los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su VNR. Si el ente hubiera optado por no segregar los CFI al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p>

Otros créditos	<p>Segunda Parte - EP:</p> <p><u>Créditos en moneda:</u> se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya optado por segregar los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su VNR.</p> <p>Se admite la medición de estos créditos segregando los CFI no devengados (valor descontado).</p> <p><u>Créditos no cancelables en moneda:</u> aplicando los criterios de medición de los bienes o servicios a recibir.</p> <p>Tercera Parte - EM:</p> <p><u>Créditos en moneda:</u> se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya segregado (por obligación o por opción) los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su VNR.</p> <p>Si el ente hubiera optado por no segregar los CFI al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p> <p>Los <u>activos por impuesto diferido</u> se medirán a su valor nominal.</p>
COMPONENTE PATRIMONIAL	CRITERIO DE MEDICIÓN PRIMARIO APLICABLE
Bienes de cambio, excepto activos biológicos	<p>Segunda Parte - EP:</p> <p>Los <u>bienes de cambio adquiridos:</u> CR (que es el recomendado), o precio de la última compra, o su costo.</p> <p>Los <u>bienes de cambio producidos o construidos por el ente, o que se encuentran en proceso de producción o construcción:</u> se medirán por su costo de reproducción o reconstrucción, o al costo de producción o construcción.</p> <p>Tercera Parte - EM:</p> <p>Los <u>bienes de cambio adquiridos:</u> CR. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el costo original.</p> <p>Los <u>bienes de cambio producidos o construidos por el ente, o que se encuentran en proceso de producción o construcción:</u> se medirán por su costo de reproducción o reconstrucción. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el costo de producción o construcción.</p> <p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte:</p> <p><u>Casos particulares:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los bienes de cambio fungibles, con mercado activo, y que puedan ser comercializados sin esfuerzo significativo: VNR. - Los bienes de cambio sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio y las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia: VNR. - Los bienes de cambio que se encuentren en proceso de producción o construcción, sobre los que se hayan recibido anticipos que fijan precio, las condiciones contractuales de la operación aseguren la efectiva concreción de la venta y la ganancia, y el ente tenga la capacidad financiera para finalizar la obra: VNR proporcionado de acuerdo con el grado de avance de la producción o construcción.

Bienes de uso, excepto activos biológicos	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte: Se medirán, en cada clase, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) al costo menos su depreciación acumulada; o b) aplicando el modelo de revaluación de acuerdo con la RT 17.</p> <p>Al costo se le adicionarán las erogaciones posteriores a su incorporación originadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - mejoras, siempre que sea probable que el activo genere ingresos netos de fondos en exceso de los originalmente previstos, ya sea por: (i) aumento en su vida útil respecto de la original; (ii) aumento en su capacidad de servicio; (iii) mejora en la calidad de su producción o servicios que preste; o (iv) reducción en sus costos de operación; - el reemplazo o reacondicionamiento mayor de componentes significativos que permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, y sea probable que como consecuencia de la erogación fluyan hacia el ente beneficios económicos futuros, en cuyo caso, de corresponder, se deberá dar de baja el valor residual de los componentes reemplazados. <p>Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien se considerarán imputables al período en que se lleven a cabo.</p>
Propiedades de inversión	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte: Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) al costo menos su depreciación acumulada; o b) a su VNR.</p> <p>El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.</p> <p>En el caso de optar por el inciso b) anterior, y el VNR es mayor que su medición contable anterior, sólo se reconocerá la ganancia resultante siempre que exista un mercado para la negociación de los bienes y su valor neto de realización pueda determinarse sobre la base de transacciones de un mercado activo cercanas a la fecha de cierre para bienes similares. Si no se cumple esta condición, la medición contable se efectuará al costo o al último VNR que se hubiere registrado, menos su depreciación acumulada.</p>

COMPONENTE PATRIMONIAL	CRITERIO DE MEDICIÓN PRIMARIO APLICABLE
Activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo aquellos retirados de servicio)	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte: Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) al costo original menos su depreciación acumulada calculada hasta la fecha en que se dejan de considerar en la categoría previa; o b) a su VNR.</p> <p>El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.</p> <p>Si el VNR es mayor que la medición contable anterior, se reconocerá la ganancia resultante, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - exista un mercado para la negociación de los bienes y su valor neto de realización pueda determinarse sobre la base de transacciones de un mercado activo cercanas a la fecha de cierre para bienes similares; o - el precio de venta esté asegurado por contrato. <p>Si no se cumple alguna de las condiciones anteriores, la medición contable se efectuará al costo original (o al último valor neto de realización) que se hubiere contabilizado, menos su depreciación acumulada.</p>

Participaciones permanentes en otros entes	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte:</p> <p>Las participaciones que no otorgan control, control conjunto o influencia significativa, de acuerdo a las definiciones de la sección 1 de la RT 21, se medirán a su costo.</p> <p>El derecho a recibir dividendos se reconocerá en el momento de su declaración, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) las capitalizaciones de resultados (dividendos en acciones) u otras capitalizaciones del patrimonio no darán lugar a cambio alguno en la medición contable de la participación;</p> <p>b) los dividendos en efectivo o en especie se reconocerán en el resultado del período de su declaración (excepto que correspondan a resultados devengados por la sociedad emisora antes de la adquisición de las participaciones, en cuyo caso se los reconocerá deduciéndolos del costo de la inversión).</p> <p>Cuando no pueda determinarse si los dividendos declarados corresponden a resultados devengados con anterioridad o posterioridad a la fecha de incorporación de la participación, se presume que los que se distribuyen en primer término son los resultados obtenidos con posterioridad a dicha fecha, admitiendo prueba en contrario (por ejemplo una decisión de la asamblea de accionistas de la sociedad emisora basada en la política habitual de distribución de dividendos).</p>
Activos intangibles	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte:</p> <p>Los activos pertenecientes a este rubro deberán cumplir con las condiciones para el reconocimiento de intangibles.</p> <p>Se medirán al costo menos su depreciación acumulada. Estos activos pueden tener vida útil indefinida, en cuyo caso no se depreciarán.</p> <p>No se incluye en este rubro la llave de negocio.</p>

A continuación, se exponen sintéticamente las principales diferencias que se observan entre los criterios enunciados en la RT 41, en su Segunda Parte – EP y Tercera Parte – EM, y de éstos con los contenidos en la RT 17, puntualizando su efecto en la medición del patrimonio y los resultados del período.

- **Créditos por ventas en moneda, cuando no exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente**

La diferencia sustancial radica en que la RT 41 permite medirlos al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que incluya CFE o que el ente haya segregado los CFI al inicio. Es decir que, de no existir CFE, si el ente midió el crédito en la incorporación al importe nominal a recibir, puede también medirlo por ese importe al cierre de ejercicio o período.

Por su parte, en el marco de la RT 17 tales créditos, que al inicio se midieron al precio de venta de contado (o su estimación), al cierre deben medirse al valor descontado de los flujos de fondos que originará el activo, utilizando la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial.

La diferencia entre las mediciones asignadas entre una y otra NCP por supuesto ocasiona una distinta medición del activo con su correlato, por efecto de la partida doble, en la medición del resultado atribuible al período.

- **Otros créditos en moneda, cuando no exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente**

En cuanto a las diferencias entre las NCP bajo análisis, caben efectuar similares consideraciones a las realizadas en el apartado anterior.

Adicionalmente, también se observa una diferencia en la medición de los activos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido, pues mientras la RT 41 Tercera Parte – EM

establece que se deben medir a su valor nominal, en el marco de la RT17¹⁹ se permite optar por medirlos por su valor nominal o por su valor descontado.

- **Bienes de cambio, excepto activos biológicos**

La diferencia sustancial radica en que la Segunda Parte de la RT 41 permite a los EP optar por medir los bienes de cambio adquiridos a su precio de última compra o su costo, si bien enuncia que el recomendado es el costo de reposición.

Téngase en cuenta además que, tal como se expuso en el apartado 5.3.1.1. precedente, en el marco de la RT 41 el costo de adquisición “... *es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal).*”, siendo opcional considerar el precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Es decir que el bien de cambio no sólo podría incorporarse al patrimonio por un valor que incluye componentes financieros, sino que también al cierre del período podría quedar medido por el mismo.

En cambio, la Tercera Parte – EM, al igual que la RT 17, establece que se miden por su CR, permitiendo el uso del costo original, cuando la obtención del CR fuese imposible o impracticable.

Adviértase entonces que los EP podrían medir sus bienes de cambio al cierre del período por un valor histórico – el costo del momento de la incorporación – sino que además ese valor podría incluir componentes financieros que, como tales deberían tratarse como costos financieros e imputarse a resultados en los períodos de su devengamiento.

Cabe agregar que la Segunda Parte de la RT 41 permite también a los EP optar por medir al cierre los bienes de cambio a su costo de reproducción o reconstrucción, o al costo de producción o construcción, es decir el incurrido en la incorporación.

- **Comparación con valores recuperables**

En la RT 41 se observan importantes excepciones respecto de los criterios contenidos en la RT 17²⁰ referidos a la periodicidad con que deben efectuarse las comparaciones con el valor recuperable, y las circunstancias a evaluar para definir si procede o no su realización al cierre de un período, las que a su vez también difieren entre la Segunda (EP) y la Tercera (EM) Parte de aquella. Ello en particular en relación con los Bienes de uso, Propiedades de inversión, Activos no corrientes que se mantienen para la venta y Activos Intangibles. El desarrollo de esta temática y su diverso tratamiento en las NCP bajo análisis excede el objeto del presente trabajo.

5.3.2.2. Pasivo

Se exponen a continuación, en forma esquemática, los criterios primarios de medición al cierre de ejercicio o período que enuncia la R.T.41 para los principales pasivos, diferenciando cuando corresponda los contenidos en la Segunda y Tercera Parte (EP y EM, respectivamente), sin perjuicio de la necesaria lectura integral de la norma, a cuyo texto se remite para su conocimiento completo y acabado.

¹⁹ RT 17, Segunda Parte, 5.3.

²⁰ RT 17, Segunda Parte, 4.4.

COMPONENTE PATRIMONIAL	CRITERIO DE MEDICIÓN PRIMARIO APLICABLE
Deudas comerciales	<p>Segunda Parte - EP:</p> <p><u>Deudas en moneda:</u> la medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya optado por segregar los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.</p> <p>Se admite la medición de estos pasivos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p> <p><u>Deudas no cancelables en moneda:</u> los pasivos en especie se medirán de acuerdo con los criterios definidos para los anticipos de clientes que fijen precio.</p> <p>Tercera Parte – EM:</p> <p><u>Deudas en moneda:</u> la medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya segregado (por obligación o por opción) los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.</p> <p>Si el ente hubiera optado por no segregar los CFI al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p>
Préstamos	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte:</p> <p>Cuando exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, se medirán a su costo de cancelación. En los restantes casos se medirán por su costo amortizado.</p>

COMPONENTE PATRIMONIAL	CRITERIO DE MEDICIÓN PRIMARIO APLICABLE
Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales	<p>Segunda Parte - EP:</p> <p>La medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya optado por segregar los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.</p> <p>Se admite la medición de estos pasivos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p> <p>En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos.</p> <p>Tercera Parte - EM:</p> <p>La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya segregado (por obligación o por opción) los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.</p> <p>Si el ente hubiera optado por no segregar los CFI al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p> <p>En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos.</p> <p>Los pasivos por impuesto diferido se medirán a su importe nominal.</p>

Anticipos de clientes	<p>Segunda (EP) y Tercera (EM) Parte:</p> <p>Cuando no hayan fijado precio, se los medirán al importe nominal de las sumas recibidas.</p> <p>Cuando hayan fijado el precio de los bienes y servicios a entregar, y la obligación consista en:</p> <p>a) entregar bienes que se encuentren en existencia, se los medirá por el importe asignado a dichos bienes más los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;</p> <p>b) entregar bienes que no se encuentren en existencia pero que pueden ser adquiridos, se los medirá por su costo de adquisición a la fecha de la medición más los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;</p> <p>c) entregar bienes que deben ser producidos, se los medirá por el importe mayor entre: i) las sumas recibidas, y ii) la suma de su costo de producción o construcción a la fecha de la medición más los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor;</p> <p>d) prestar servicios, se los medirá por el importe mayor entre: i) las sumas recibidas, y ii) la suma de su costo de producción a la fecha de la medición.</p> <p>En la medición de los bienes o los costos referidos en los incisos anteriores, su medición se realizará siempre en la proporción que el anticipo representa en el precio fijo total.</p>
Otras deudas y provisiones	<p>Segunda Parte – EP:</p> <p>Deudas en moneda: la medición de estos pasivos se efectuará al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya optado por segregar los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.</p> <p>Se admite la medición de estos pasivos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p> <p>Deudas no cancelables en moneda: los pasivos en especie se medirán de acuerdo con los criterios definidos para los anticipos de clientes.</p> <p>Tercera Parte – EM:</p> <p>La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:</p> <p>a) incluyan CFE o el ente haya segregado (por obligación o por opción los CFI al inicio, en cuyo caso se medirán por su costo amortizado; o</p> <p>b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su costo de cancelación.</p> <p>Si el ente hubiera optado por no segregar los CFI al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los CFI no devengados al momento de la medición periódica (valor descontado).</p>

A continuación, se exponen sintéticamente las principales diferencias que se observan entre los criterios enunciados en la RT 41, en su Segunda Parte – EP y Tercera Parte – EM, y de éstos con los contenidos en la RT 17, y su efecto en la medición del patrimonio y los resultados del período.

- **Deudas comerciales en moneda, cuando no exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada:**

La diferencia sustancial radica en que la RT 41 permite medirlas al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que incluyan CFE o que el ente haya segregado los CFI al inicio. Es decir que, de no existir CFE, si el ente midió la deuda al importe nominal a entregar, puede también medirlo por ese importe al cierre de ejercicio o período.

Por su parte, en el marco de la RT 17 tales pasivos al cierre deben medirse al valor descontado de los flujos de fondos que originará el pasivo, utilizando la tasa interna de retorno determinada al momento de la medición inicial.

La diferencia entre las mediciones asignadas entre una y otra NCP por supuesto ocasiona una distinta medición del pasivo con su correlato, por efecto de la partida doble, en la medición del resultado atribuible al período.

- **Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales, y otras deudas y provisiones en moneda, cuando no exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada:**

En cuanto a las diferencias entre las NCP bajo análisis, caben efectuar similares consideraciones a las realizadas en el apartado anterior.

No obstante, se destaca que la RT 17 permite también medir los “otros pasivos en moneda” al valor nominal de los flujos de fondos previstos, pero sólo como criterio de excepción, cuando las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, planteen dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

Adicionalmente, también se observa una diferencia en la medición de los pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido, pues mientras la RT 41 Tercera Parte – EM establece que se deben medir a su valor nominal, en el marco de la RT17²¹ se permite optar por medirlos por su valor nominal o por su valor descontado.

5.3.2.3. Patrimonio Neto

En general, los conceptos y consideraciones contenidos en la RT 41 en materia de P– a cuyo texto se remite – no contienen diferencias significativas con los enunciados en la RT 17, por lo que se omite su tratamiento en el presente trabajo.

5.3.2.4. Resultado del ejercicio

La RT 41 aclara que sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones que habitualmente se producen en los EP y EM (Segunda y Tercera Parte), pero pueden surgir otros resultados que no están incluidos en la norma.

- **Ingresos**

Ambas partes de la RT 41 enuncian que la medición de los ingresos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos incorporados o de los pasivos cancelados. En el caso de las ventas de bienes y servicios, se restará el importe de cualquier descuento, bonificación o rebaja comercial que la entidad haya otorgado. Los criterios expuestos no tienen diferencias significativas con los enunciados por las RT 17.

- **Gastos**

Ambas partes de la RT 41 enuncian que la medición de los gastos se hará empleando los criterios de medición contable de los activos enajenados o consumidos o de los pasivos asumidos, con las excepciones dispuestas en el apartado relativo al costo de venta, que se expone a continuación.

Costo de Venta

Expone la RT 41 que el costo de venta de los bienes de cambio se determinará en función de alguno de los siguientes criterios:

a) por el costo de reposición del momento de la venta;

²¹ RT 17, Segunda Parte, 5.3.

b) aplicando sobre el valor de venta el porcentaje de costo estimado que tome en consideración el margen bruto; o

c) mediante la suma algebraica del valor de la existencia inicial (EI), más las compras e incorporaciones netas, menos el valor de la existencia final (EF).

Agrega la referida norma, que el costo de ventas calculado conforme el inciso c) anterior, no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. La RT 41 establece que, de optarse por esta alternativa, la diferencia entre ventas de bienes y servicios y su costo en el estado de resultados no debe identificarse como resultado bruto o términos similares. En nota a los estados contables se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados.

Un ejemplo sencillo puede ayudarnos a visualizar con mayor claridad las distorsiones que se generan a consecuencia del ejercicio de la dispensa bajo análisis. A tales fines, a continuación se detallan los movimientos hipotéticamente habidos en el ejercicio económico de una empresa, vinculados al único bien de cambio que ésta comercializa (que requiere de esfuerzo para ser comercializado) y demás información necesaria para el análisis.

DETALLE	CANTIDAD (UNIDADES)	CR UNITARIO (\$)	COEFICIENTE DE REEXPRESIÓN AL CIERRE (IPIM)
Existencia inicial	2	10	1,30
Compra	3	12	1,20
Venta (px venta unitario \$ 15)	3	13	1,10
Existencia final	2	14 (*1)	1,00

(*1) El CR no supera el VR.

Si se aplicara el criterio general enunciado por la R.T. 17, al cierre de ejercicio o período – en moneda homogénea de esa fecha – los bienes de cambio, el costo de ventas y demás partidas relacionadas arrojarían los siguientes valores:

DETALLE	CÁLCULOS		VALOR AL CIERRE (\$)
Bienes de cambio (a CR)	2 x 14		28,00
Ventas (moneda homogénea)	3 x 15 x 1,10		49,50
Costo de ventas (a CR, en moneda homogénea)	3 x 13 x 1,10		42,90
Resultado bruto	49,50 – 42,90		6,60
Resultados por tenencia no trascendidos a terceros	Bienes de cambio (a CR)	2 x 14 = 28,00	- 0,80
	Bienes de cambio (a costo original reexpresado) (*1)	2 x 12 x 1,20 = 28,80	
Resultados por tenencia trascendidos a terceros	Costo de ventas (a CR, en moneda homogénea)	3 x 13 x 1,10 = 42,90	2,50
	Costo de ventas (costo original reexpresado) (*2)	40,40	

(*1) A los efectos del desarrollo del ejemplo se ha supuesto que la empresa utiliza el método P.E.P.S. -primero entrado, primero salido- como método de imputación de las salidas. En tal caso, las 2 unidades en existencia al cierre de ejercicio corresponden a las adquiridas a \$12 por unidad, siendo el coeficiente de reexpresión aplicable al cierre 1,20.

(*2) En razón de la aplicación del método P.E.P.S., el costo de ventas -en términos de costo original reexpresado- de las 3 unidades vendidas corresponde a las 2 en existencia al inicio de ejercicio ($2 \times 10 \times 1,30$) y la restante a una de las compradas ($1 \times 12 \times 1,20$).

Adviértase que en el supuesto bajo análisis el impacto neto en el resultado del ejercicio de \$ 8,30 se expone desagregando sus causas generadoras:

- ✓ el resultado del intercambio (ingresos provenientes de la venta menos el costo corriente de los bienes vendidos, ambos en moneda homogénea del cierre);
- ✓ los resultados por tenencia no trascendidos a terceros, es decir los originados por la valorización/(desvalorización) del CR de los bienes en existencia con relación a la evolución del IPIM y
- ✓ los resultados por tenencia trascendidos a terceros, o sea aquellos surgidos de la valorización/(desvalorización) del CR de los bienes vendidos con relación al IPIM.

Ahora bien, de optarse por aplicar la dispensa otorgada por RT 41, la información contable se expondría conforme se detalla a continuación:

DETALLE	CÁLCULOS		VALOR AL CIERRE (\$)
Bienes de cambio (a CR)	2 x 14		28,00
Ventas (moneda homogénea)	3 x 15 x 1,10		49,50
Costo de ventas	Existencia inicial (CR, en moneda homogénea)	$2 \times 10 \times 1,30 = 26,00$	41,20
	Compras (en moneda homogénea)	$3 \times 12 \times 1,20 = 43,20$	
	Existencia final (CR)	28,00	
Resultado bruto	49,50 – 41,20		8,30

Como puede advertirse, la determinación del costo de ventas (en su caso en moneda homogénea) por diferencia entre la EI (a CR del inicio) más las compras y menos la EF (a CR del cierre), si bien no distorsiona la magnitud del resultado del período – el que igualmente asciende a \$ 8,30 – genera una inadecuada exposición de las causas que lo generaron, toda vez que los resultados por tenencia (trascendidos y no trascendidos a terceros) se mezclan con el resultado de intercambio (el resultado bruto), pese a que como tales deberían ser expuestos en un renglón posterior del estado de resultados, el de los resultados financieros y por tenencia.

Asimismo, la RT 41 enuncia que el costo de venta de los bienes de cambio cuya medición periódica sea por su valor neto de realización, se determinará al valor neto de realización del momento de la venta.

- **Resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización**

La medición del resultado por valuación de bienes de cambio a su valor neto de realización se hará por diferencia entre el VNR y la medición contable anterior.

- **Impuesto a las ganancias**

En esta temática, se advierten diferencias significativas en la RT 41 entre el criterio aplicable a los EP y el que enuncia para los EM.

En efecto, la Segunda Parte – EP expone que el impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (método del impuesto a pagar). No obstante, se admite su reconocimiento aplicando el método del impuesto a las ganancias por el diferido descrito en la Tercera Parte - EM.

Agrega la norma que en aquellas jurisdicciones donde – antes de la emisión de la RT 41 – el uso del método del impuesto a las ganancias por el diferido hubiese sido obligatoria, el EP que aplique la RT 41 deberá aplicar el método del diferido.

Por su parte, en concordancia con la RT 17, la Tercera Parte de la RT 41 – EM enuncia que el impuesto a las ganancias se reconoce sobre la base del método del diferido. Este método, basado en el balance, se aplica para contabilizar el efecto del impuesto a las ganancias en el ejercicio. Se requiere que el ente reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros sucesos que se hayan reconocido en los estados contables. La norma incluye una descripción detallada de los pasos a seguir para su aplicación, cuyo análisis y consideración excede los contenidos del presente trabajo.

6. Consideraciones Finales

Como se evidencia en los acápites precedentes, la RT 41 contiene dispensas a la aplicación de los criterios contenidos en la RT 17 en materia de reconocimiento y medición del patrimonio y los resultados, que facilitan la preparación de información contable a los EP y EM, aunque guardan relación inversa con la calidad y utilidad de la información suministrada para la toma de decisiones.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que en general los criterios de excepción son opcionales, es decir que nada obsta a que los EP y EM elijan alternativas de mayor validez técnica e inclusive – aunque se encuentren dentro del alcance de la RT 41 – también pueden optar por aplicar NCP con mayor complejidad y requerimientos.

A modo de síntesis conceptual, se reseñan a continuación los criterios opcionales incluidos en la RT 41, que flexibilizan los contenidos en la RT 17, de mayor relevancia y significatividad:

- a) **Segregación opcional de los CFI en la incorporación de activos y pasivos:** con ciertos condicionamientos, la RT 41 permite ingresar los bienes, créditos y pasivos a sus valores nominales, sin segregar los CFI incluidos en ellos, aunque sí deben excluirse los CFE. La incorporación de componentes financieros en las mediciones de los activos y pasivos cuanto menos distorsiona la exposición de las causas del resultado del período y, dependiendo de los criterios de medición aplicables al cierre, también la magnitud del patrimonio y los resultados.
- b) **Segregación opcional de los CFI no devengados en la medición periódica de activos y pasivos:** si no segregó los CFI en la incorporación, RT 41 permite a los EP y EM que midan al cierre del período ciertos activos y deudas a sus valores nominales, sin deducir los CFI. Esto afecta la medición del patrimonio, con contrapartida en el resultado del período, tanto en la exposición de las causas que lo generan, como en su magnitud.
- c) **Medición periódica de bienes de cambio, excepto activos biológicos, a costos incurridos:** la RT 41, si bien enuncia que el recomendado es el costo de reposición, permite a los EP optar por medirlos a su precio de última compra o su costo. Adviértase además que, en el marco de la norma, el costo de adquisición es *“la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal)”*, siendo sólo opcional su cómputo a precios

de operaciones de contado. Es decir que el ejercicio de la opción no sólo importa un apartamiento del criterio de medición a valores corrientes para bienes que están destinados a la venta, sino además el cómputo dentro del valor asignado al activo de componentes financieros, que como tales no lo deberían integrar.

- d) **Comparación con el valor recuperable:** En la RT 41 se observan importantes excepciones respecto de los criterios contenidos en la RT 17 referidos a la periodicidad con que deben efectuarse las comparaciones con el valor recuperable, y las circunstancias a evaluar para definir si procede o no su realización al cierre de un período, las que a su vez también difieren entre la Segunda (EP) y la Tercera (EM) Parte de aquélla. Ello en particular en relación con los Bienes de uso, Propiedades de inversión, Activos no corrientes que se mantienen para la venta y Activos Intangibles.
- e) **Cómputo del costo de ventas mediante la suma algebraica del valor de la existencia inicial, más las compras e incorporaciones netas, menos el valor de la existencia final:** el ejercicio de la opción, en reemplazo del cómputo al costo de reposición del momento de la venta, no permite segregar los resultados por tenencia, distorsionando el margen bruto.
- f) **Cómputo del impuesto a las ganancias por el método del impuesto a pagar:** la Segunda Parte – EP de la RT 41 expone que el impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (método del impuesto a pagar), si bien permite su reconocimiento aplicando el método del impuesto a las ganancias por el diferido. El ejercicio de esta opción importa un apartamiento del concepto de devengado, pues no se apropia el cargo por el impuesto a los mismos períodos en que se imputan los resultados gravados por el mismo.

Bibliografía

1. Resoluciones Técnicas emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas: Resoluciones Técnicas 17, 41 y 42.
2. FOWLER NEWTON, Enrique, Complemento de Libros, Análisis de la resolución técnica 41 de la FACPCE, Buenos Aires, 30 de abril de 2015.

Disponible en Internet:

<http://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/rt41v2.pdf>